

ACUERDO NÚMERO 268

SOBRE RESOLUCIÓN A LAS SOLICITUDES DE REGISTRO PRESENTADAS POR EL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL DE LOS CANDIDATOS QUE INTEGRAN LAS FÓRMULAS DE DIPUTADOS POR EL PRINCIPIO DE MAYORÍA RELATIVA POR LOS DISTRITOS LOCALES ELECTORALES, SEGUNDO A DÉCIMO QUINTO, DÉCIMO NOVENO, VIGÉSIMO Y VIGÉSIMO PRIMERO, CON CABECERA EN PUERTO PEÑASCO, ALTAR, NOGALES, AGUA PRIETA, MAGDALENA, CANANEA, ARIZPE, MOCTEZUMA, SAHUARIPA, URES, HERMOSILLO NOROESTE, HERMOSILLO COSTA, HERMOSILO NORESTE, GUAYMAS, NAVOJOA, ETCHOJOA Y HUATABAMPO, RESPECTIVAMENTE, PARA LA ELECCIÓN QUE SE LLEVARÁ A CABO EL DÍA DOS DE JULIO DE DOS MIL SEIS.

CONSIDERANDO

PRIMERO.- El artículo 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece que los partidos políticos son entidades de interés público y como partidos políticos nacionales, tendrán derecho a participar en las elecciones estatales y municipales y tienen como fin promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de la representación popular y, como organizaciones de ciudadanos hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público, mediante el sufragio.

SEGUNDO.- Los partidos políticos nacionales podrán participar en las elecciones ordinarias y extraordinarias, y gozarán de los mismos derechos, obligaciones y prerrogativas, incluido el financiamiento público de que gozan los partidos estatales, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 69 y 70 del Código Electoral para el Estado de Sonora.

Entre otros, gozan del derecho de registrar candidatos en las elecciones de Gobernador, diputados y ayuntamientos, lo que se encuentra previsto en los artículos 19 fracción III y 200 primer párrafo, del Código Electoral para el Estado de Sonora.

TERCERO.- De acuerdo con lo que establece el artículo 155 del Código Electoral para el Estado de Sonora, el proceso se inicia en el mes de octubre del año anterior al de la elección ordinaria y concluye en el mes de agosto del año de la elección, por lo que en cumplimiento de lo que dispone el artículo 96, en sesión celebrada el 03 de octubre de 2005, se declaró formalmente el inicio del proceso electoral ordinario 2005-2006, para la renovación de los integrantes del Poder Legislativo y ayuntamientos del Estado.

El proceso comprende tres etapas, siendo la primera la preparatoria de la elección, y esta a su vez comprende, entre otras, la del registro de candidatos, planillas de ayuntamientos, fórmulas de candidatos y listas, y la sustitución y cancelación de tales registros, lo cual se establece en los artículos 155 fracción I y 156 fracción VI del Código Electoral para el Estado de Sonora.

CUARTO.- Este Consejo tiene, entre otras funciones, la de recibir y resolver sobre el registro de candidaturas para las elecciones del Estado, sin perjuicio de las atribuciones de los Consejos Locales, de conformidad con lo que dispone el artículo 98 fracciones III del Código Electoral para el Estado de Sonora.

QUINTO.- Los días 09, 10, 11 y 15 de mayo de 2006, se recibieron escritos y anexos presentados por el C. José Enrique Reina Lizárraga, en su carácter de Presidente del Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional, mediante los cuales solicita el registro de los candidatos que integran las fórmulas de diputados por el principio de mayoría relativa por los distritos locales electorales Segundo a Décimo Quinto, Décimo Noveno, Vigésimo y Vigésimo Primero, con cabecera en los municipios de Puerto Peñasco, Altar, Nogales, Agua Prieta, Magdalena, Cananea, Arizpe, Moctezuma, Sahuaripa, Ures, Hermosillo Noroeste, Hermosillo Costa, Hermosillo Noreste, Guaymas, Navojoa, Etchojoa y Huatabampo, respectivamente, para la elección que se llevará a cabo el 02 de julio de 2006.

Dichas fórmulas se integran de la siguiente manera:

DISTRITO Y CABECERA	CANDIDATO	CARÁCTER
II PUERO PEÑASCO	CLEMENTE ZAMORANO ARANDA	PROPIETARIO
	ELISA GPE. ADAME QUINTERO	SUPLENTE
III ALTAR	DARÍO MURIÑO BOLAÑOS	PROPIETARIO
	GPE. GETSEMANI VARELA MARTÍNEZ	SUPLENTE
IV NOGALES	LETICIA AMPARANO GÁMEZ	PROPIETARIO
	ENRIQUE BURGOS CALISTRO	SUPLENTE
V AGUA PRIETA	LUIS ERASMO TERAN BALAGUER	PROPIETARIO
	ÁNGELES ADANIRA MONTAÑO FIGUEROA	SUPLENTE
VI MAGDALENA	LUIS MARIANO DURAZO OLIVAREZ	PROPIETARIO
	LUCERO ARENAS MONREAL	SUPLENTE
VII CANANEA	FRANCISCO GARCÍA GÁMEZ	PROPIETARIO
	MARIA CRUZ DE LA ROSA AYALA	SUPLENTE
VIII ARIZPE	ENRIQUE PESQUEIRA PELLAT	PROPIETARIO
	NORMA ANGELINA GARCÍA VINDIOLA	SUPLENTE
IX MOCTEZUMA	ADRIAN GRIJALVA RUIZ	PROPIETARIO
	MARIA MARGARITA MONTAÑO FIMBRES	SUPLENTE
X SAHUARIPA	ANA SILVIA VALENZUELA RUIZ	PROPIETARIO
	OSCAR EUSEBIO PÉREZ BUSTILLOS	SUPLENTE
XI URES	JOSÉ ALBERTO ZAZUETA BORBOA	PROPIETARIO
	MARÍA ISABEL BADILLA ARMENTA	SUPLENTE
XII HERMOSILLO NOROESTE	SUSANA SALDAÑA CAVAZOS	PROPIETARIO
	BENJAMÍN ENRIQUE SIQUEIROS GONZÁLEZ	SUPLENTE
XIII HERMOSILLO COSTA	JESÚS FERNANDO MORALES FLORES	PROPIETARIO
	ANA CAROLINA BUSTAMANTE ACOSTA	SUPLENTE
XIV HERMOSILLO NORESTE	EDMUNDO GARCÍA PAVLOVICH	PROPIETARIO
	LIZETTE PIÑA PRECIADO	SUPLENTE
XV GUAYMAS	MÓNICA MARÍN MARTÍNEZ	PROPIETARIA
	HÉCTOR MOISÉS LAGUNA TORRES	SUPLENTE
XIX NAVOJOA	ROBERTO ARTURO SAN VICENTE CAMPOY	PROPIETARIO
	FRANCISCO ANTONIO SALAZAR GARCÍA	SUPLENTE
XX ETCHOJOA	ZACARÍAS NEYOY YOCUPICIO	PROPIETARIO
	JULIA ESTHER JUPA QUIJANO	SUPLENTE
XXI HUATABAMPO	MARIO ALMADA RUIZ	PROPIETARIO
	MARÍA MERCEDES JIMÉNEZ CASTRO	SUPLENTE

SEXTO.- Las solicitudes de registro fueron presentadas dentro del plazo previsto en el artículo 196 fracción II del Código Electoral para el Estado de Sonora, que comprende del 22 de abril al 15 de mayo inclusive.

SÉPTIMO.- Del estudio y análisis de las solicitudes de registro, así como de la documentación que se anexa a las mismas, se advierte el cumplimiento de todos y cada uno de los requisitos previstos en los artículos 197 fracción I, 198, 200, 201, 202 y 203 del Código Electoral para el Estado de Sonora.

En efecto, las solicitudes fueron presentadas ante este Consejo Estatal, y además contienen: los nombres, apellidos, identificación, edad, lugar de nacimiento, domicilio, estado civil, número y folio de las credenciales con fotografía para votar de los candidatos; cargo para el que se postulan; denominación del Partido que los postula; y la firma del Presidente del Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional que los postula.

Por otra parte, a las solicitudes de registro se acompaña la documentación a que se refiere el artículo 202 del Código Electoral para el Estado de Sonora, misma que consiste en:

- a).** Copias certificadas de las actas de nacimiento y de las credenciales con fotografía para votar de cada uno los candidatos.
- b).** Constancias de residencia de cada uno de los candidatos, expedidas en diversas fechas por las autoridades municipales competentes.
- c).** Escritos firmados por todos los candidatos, mediante el cual manifiestan la aceptación de la candidatura y bajo protesta de decir verdad ser de nacionalidad mexicana.

Adicionalmente se anexa por el propio solicitante y por este Consejo, por así haberse solicitado expresamente, la documentación que a continuación se relaciona:

- a).** A todas las solicitudes, constancias de no antecedentes penales de los candidatos, extendidas por la Dirección General de Servicios Periciales de la Procuraduría General de Justicia del Estado.
- b).** A todas las solicitudes, copia certificada del acuerdo que acredita el carácter de José Enrique Reina Lizárraga, como Presidente del Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional.
- c).** A las solicitudes de registro de las formulas de candidatos, respecto de los distritos Segundo a Octavo, Décimo Primero a Décimo Quinto, Décimo Noveno y Vigésimo Primero, copia certificada del acuerdo que acredita el carácter de Víctor Manuel Ramírez Aguilar, como Secretario del Comité Directivo Estatal

del Partido Acción Nacional, así como del escrito y anexos recibido el 07 de abril de 2006, con su respectivo acuerdo, relacionado con el informe a que se refiere el artículo 163 del Código Electoral para el Estado de Sonora.

- d). A las solicitudes de registro de las formulas de candidatos, respecto de los distritos Segundo, Tercero, Cuarto, Quinto, Sexto, Séptimo, Octavo, Décimo Primero, Décimo Segundo, Décimo Tercero, Décimo Cuarto, Décimo Quinto, Décimo Noveno y Vigésimo Primero, la documentación que acredita la realización del procedimiento de elección interna de democracia directa de dichos candidatos.
- e). Copia certificada de los acuerdos emitidos por el Pleno de este Consejo en sesión celebrada el día 05 de mayo 2006, mediante los cuales se aprueba el registro de los candidatos que integran las fórmulas de diputados por el principio de mayoría relativa del Primero, Décimo Sexto, Décimo Séptimo y Décimo Octavo Distritos Electorales, con cabecera en San Luis Río Colorado, Ciudad Obregón Norte, Ciudad Obregón Centro y Ciudad Obregón Sur, respectivamente, por ser dichas fórmulas resultado de procedimientos de elección interna de democracia directa.
- f). Constancia de registro de la plataforma electoral mínima que el Partido Acción Nacional sostendrá durante su campaña.

OCTAVO.- En relación con los principios de paridad y alternancia de género, los artículos 150-A de la Constitución Política del Estado de Sonora y 200 del Código Electoral para el Estado de Sonora, textualmente dicen:

“ARTÍCULO 157-A.- En el Estado las mujeres tienen los mismos derechos civiles y políticos que los hombres; podrán ser electas y tendrán derecho a voto en cualquier elección, siempre que reúnan los requisitos que señala esta Ley.

En los procesos electorales distritales y municipales que se rigen por el principio de mayoría relativa, los partidos políticos promoverán, en términos de equidad, que se postule una proporción paritaria de candidatos de ambos géneros, lo que será aplicable para candidatos propietarios y suplentes. Se exceptúa de lo anterior el caso de que las candidaturas de mayoría relativa sean resultado de un proceso de elección interna de democracia directa.

Las listas de representación proporcional a cargos de elección popular a nivel estatal y municipal de propietarios y suplentes, se conformarán y asignarán en fórmulas y

planillas, bajo el principio de alternancia de ambos géneros, hasta agotar el derecho de cada partido político.

ARTÍCULO 200.- *Los partidos, alianzas o coaliciones tienen el derecho de solicitar el registro de candidatos a cargos de elección popular.*

Los partidos promoverán la participación y garantizarán, en los términos de la Constitución Política del Estado y de este Código, la igualdad de oportunidades y la equidad entre los hombres y las mujeres en la vida pública del Estado y sus municipios, a través de la postulación a cargos de elección popular.

Se considerará como requisito esencial para que proceda el registro de candidaturas de planillas para la elección de los ayuntamientos que éstas se integren respetando los principios de paridad y de alternancia de género, salvo cuando las candidaturas sean resultado de procesos de elección interna de democracia directa.

Los Consejos Locales o el Consejo Estatal, en su caso, al recibir la solicitud para el registro de candidaturas de planillas para la elección de ayuntamientos, revisarán que se cumpla con el requisito referido en el párrafo anterior .

El registro total de las candidaturas para integrar las fórmulas para la elección de diputados de mayoría relativa propuestas por los partidos, deberán respetar el principio de paridad y alternancia de género, salvo aquellas fórmulas que hayan resultado de procesos de elección interna de democracia directa”.

De acuerdo con lo que disponen los preceptos antes transcritos, realizando en el último de ellos la interpretación conforme a los criterios gramatical, sistemático y funcional, el principio de paridad de género es aplicable para el registro de candidatos, propietarios y suplentes, de planillas para la elección de los ayuntamientos, así como para el registro total de las candidaturas para integrar las fórmulas de diputados de mayoría relativa, salvo cuando sean resultado de procesos de elección interna de democracia directa, y el principio de alternancia de ambos géneros, se aplica en la conformación y asignación de las listas de diputados y regidores de representación proporcional.

NOVENO.- De la documentación que se relaciona en el cuarto párrafo del considerando que antecede con los incisos c) y d), se acredita que las candidaturas que integran las fórmulas de diputados por el principio de mayoría, por los distritos Segundo, Tercero, Cuarto, Quinto, Sexto, Séptimo, Octavo, Décimo Primero, Décimo Segundo, Décimo Tercero, Décimo Cuarto, Décimo Quinto, Décimo Noveno y Vigésimo Primero, son resultado de procesos de elección interna de democracia directa, por lo que tales candidaturas y las de los distritos Primero, Décimo Sexto, Décimo Séptimo y Décimo Octavo Distritos Electorales, se excluyen del registro total, para los efectos del principio de paridad de género.

En las apuntadas circunstancias, tenemos que las candidaturas para integrar las fórmulas para la elección de diputados que no fueron resultado de procesos de elección interna de democracia directa, son las de los distritos Noveno, Décimo y Vigésimo, con cabecera en los municipios de Moctezuma, Sahuaripa y Etchojoa, respectivamente, en las que se respeta el principio referido.

DÉCIMO.- En atención a los motivos y fundamentos expuestos en los considerandos anteriores, es procedente aprobar el registro de los candidatos que integran las fórmulas de diputados por el principio de mayoría relativa para los distritos electorales Segundo a Décimo Quinto y Décimo Noveno a Vigésimo, para la elección que se llevará a cabo el 02 de julio de 2006, y como consecuencia expedir las constancias de registro correspondientes, así como comunicar dicha aprobación a los Consejos Locales con residencia en los citados municipios, en cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 205 del Código Electoral para el Estado de Sonora.

Por otra parte, en cumplimiento de lo que establece el artículo 208, deberá hacerse del conocimiento público los nombres de los candidatos que integran las fórmulas señaladas, mediante publicación que se fije en los Estrados de este Consejo y en la página de Internet del mismo.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, este Consejo, ha tenido a bien emitir el siguiente:

ACUERDO

PRIMERO.- Se aprueba el registro de los candidatos que integran las fórmulas de diputados por el principio de mayoría relativa del Segundo a Décimo Quinto

y Décimo Noveno a Vigésimo Primero Distritos Electorales Uninominales, para la elección que se llevará a cabo el 02 de julio de 2006, solicitada por el Partido Acción Nacional.

Dichas fórmulas se integran de la siguiente manera:

DISTRITO Y CABECERA	CANDIDATO	CARÁCTER
II PUERO PEÑASCO	CLEMENTE ZAMORANO ARANDA	PROPIETARIO
	ELISA GPE. ADAME QUINTERO	SUPLENTE
III ALTAR	DARÍO MURIÑO BOLAÑOS	PROPIETARIO
	GPE. GETSEMANI VARELA MARTÍNEZ	SUPLENTE
IV NOGALES	LETICIA AMPARANO GÁMEZ	PROPIETARIO
	ENRIQUE BURGOS CALISTRO	SUPLENTE
V AGUA PRIETA	LUIS ERASMO TERAN BALAGUER	PROPIETARIO
	ÁNGELES ADANIRA MONTAÑO FIGUEROA	SUPLENTE
VI MAGDALENA	LUIS MARIANO DURAZO OLIVAREZ	PROPIETARIO
	LUCERO ARENAS MONREAL	SUPLENTE
VII CANANEA	FRANCISCO GARCÍA GÁMEZ	PROPIETARIO
	MARIA CRUZ DE LA ROSA AYALA	SUPLENTE
VIII ARIZPE	ENRIQUE PESQUEIRA PELLAT	PROPIETARIO
	NORMA ANGELINA GARCÍA VINDIOLA	SUPLENTE
IX MOCTEZUMA	ADRIAN GRIJALVA RUIZ	PROPIETARIO
	MARIA MARGARITA MONTAÑO FIMBRES	SUPLENTE
X SAHUARIPA	ANA SILVIA VALENZUELA RUIZ	PROPIETARIO
	OSCAR EUSEBIO PÉREZ BUSTILLOS	SUPLENTE
XI URES	JOSÉ ALBERTO ZAZUETA BORBOA	PROPIETARIO
	MARÍA ISABEL BADILLA ARMENTA	SUPLENTE
XII HERMOSILLO NOROESTE	SUSANA SALDAÑA CAVAZOS	PROPIETARIO
	BENJAMÍN ENRIQUE SIQUEIROS GONZÁLEZ	SUPLENTE
XIII HERMOSILLO COSTA	JESÚS FERNANDO MORALES FLORES	PROPIETARIO
	ANA CAROLINA BUSTAMANTE ACOSTA	SUPLENTE
XIV HERMOSILLO NORESTE	EDMUNDO GARCÍA PAVLOVICH	PROPIETARIO
	LIZETTE PIÑA PRECIADO	SUPLENTE
XV GUAYMAS	MÓNICA MARÍN MARTÍNEZ	PROPIETARIA
	HÉCTOR MOISÉS LAGUNA TORRES	SUPLENTE
XIX NAVOJOA	ROBERTO ARTURO SAN VICENTE CAMPOY	PROPIETARIO
	FRANCISCO ANTONIO SALAZAR GARCÍA	SUPLENTE
XX ETCHOJOA	ZACARÍAS NEYOY YOCUPICIO	PROPIETARIO
	JULIA ESTHER JUPA QUIJANO	SUPLENTE
XXI HUATABAMPO	MARIO ALMADA RUIZ	PROPIETARIO
	MARÍA MERCEDES JIMÉNEZ CASTRO	SUPLENTE

SEGUNDO.- Como consecuencia, expídanse las constancias de registro correspondientes, y comuníquese dicha aprobación a los Consejos Locales con residencia en los municipios mencionados.

TERCERO.- Hágase del conocimiento público los nombres de los candidatos que integran la planilla cuyo registro se aprueba, mediante publicación que se fije en los Estrados de este Consejo y en la página de Internet del mismo y en su oportunidad, en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado.

Así lo acordó el Pleno del Consejo Estatal Electoral, en sesión celebrada el día 16 de mayo de 2006, y firman para constancia los Consejeros que intervinieron ante el Secretario que autoriza y da fe.- DOY FE.

Lic. Jesús Humberto Valencia Valencia
Presidente

Lic. Marcos Arturo García Celaya
Consejero

Lic. Wilbert A. Sandoval Acereto
Consejero

Lic. Hilda Benítez Carreón
Consejera

Lic. María del Carmen Arvizu B.
Consejera

Lic. Ramiro Ruiz Molina
Secretario